

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO DIVISORIO N° 68001-31-03-004-2021-00152-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-111925, por cuanto el adjuntó como anexos de la demanda data 14 de diciembre de 2020.

2.- Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.

3.- Teniendo en cuenta que, tanto en el poder como en el acápite introductorio de la demanda se pide la división material y la venta de la cosa común, se requiere que, en el dictamen pericial aportado, se determine: **(i)** la partición de cada uno de los comuneros, y, **(ii)** determinar el valor del bien objeto de las pretensiones del libelo, tal y como lo establece el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., en razón a que en el citado experticio se advierte que es posible la división

4.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 ibídem, concordante con el artículo 85 de la misma Codificación.

5.- Aclárese el hecho 1° de la demanda en el sentido de precisar, porque si dice que, si las propietarias en comunidad son en partes iguales, seguidamente dice que tiene una cuarta parte cada una.

6.- De igual manera debe aclarar el hecho tercero del libelo, en tanto que la afirmación allí realizada no guarda coherencia con lo

mencionado por el perito al referirse sobre la división material del predio base de la demanda.

7.- El hecho 7º de la demanda debe adecuarse a lo requerido en el numeral 3º del este proveído, siempre y cuando el valor señalado en dicho dictamen sea diferente al mencionado en este acápite.

8.- Adecúese la demanda en los siguientes aspectos: **(i)** dirigir la misma contra la comunera Roció del Pilar Purgaran de Ardila; **(ii)** de acuerdo a lo mencionado en el hecho 3º de la demanda y lo requerido en el numeral 3º de este auto, deberá aclarar si lo único que persigue en el presente asunto es la declaración por venta, y, **(iii)** aclárese en qué se diferencia la pretensión principal y subsidiaria, toda vez que ambas se persigue la venta.

9.- Ajústese el acápite de competencia de la demanda, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.

10.- Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del citado artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, **advirtiéndole que, del mismo modo debe proceder cuando presente el escrito de subsanación.**

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74bad0e4e18f161cf6efd7ebc979591d849c459bf03b0022bcbf26adf4f8e52d

Documento generado en 02/07/2021 02:49:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>